



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

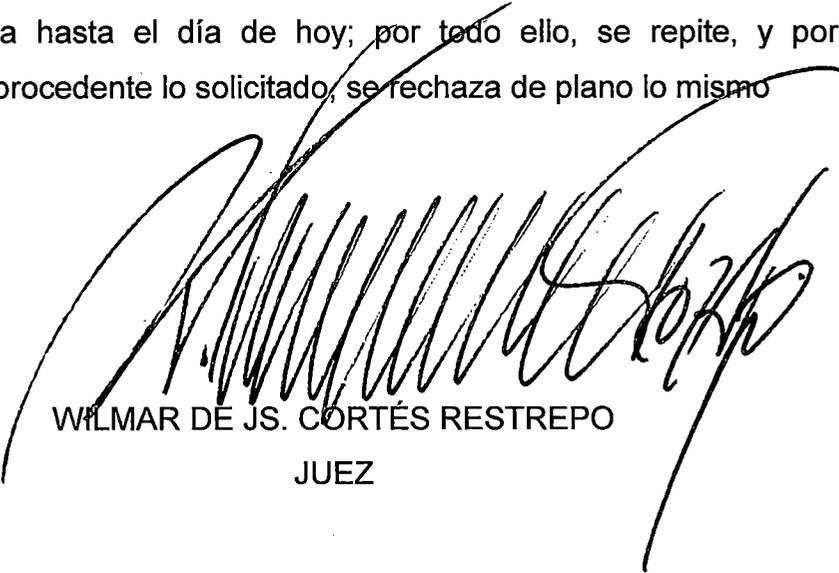
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00098-00

I. Conforme a lo reglado en el Numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho imparte APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

II. En atención al escrito que antecede signado por el accionado con el cual solicita nuevamente la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de la medida cautelar; tiene el suscrito Juez a decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que la obligación por la cual se ejecutó en su momento y según la liquidación del crédito realizada a 31 de mayo de 2021, aún cuenta con saldo insoluto.

A parte de lo anterior, ha de tener en cuenta el peticionario que la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van causando las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; lo que se traduce a indicar que a la última liquidación de mayo de 2021 habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde esa fecha hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se rechaza de plano lo mismo

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ